

**PUBLICACION DE AVISO
No. 44 DEL 2020**

14/08/2020

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA
JURÍDICO PREDIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

HACE SABER

Que el representante Leal de la sociedad **PALMARES PASO REAL ARIGUANI LTDA**, fue citado a notificarse personalmente de la Resolución No. 313 del 27 de febrero de 2020, mediante comunicación No. 20206060085161 de fecha 11 de marzo de 2020 a la dirección del predio objeto de adquisición y a la dirección de notificación del domicilio de la sociedad en la ciudad de Santa Marta Magdalena.

Que el oficio antes señalado fue enviado mediante la empresa de Correos 472, de acuerdo con las Guía Nos. RA253395230CO y YP003972813CO de correo certificado, sin embargo, la empresa de Correo antes mencionada señaló que el envío fue entregado al destinatario, sin embargo, no se pudo surtir la notificación personal.

Que en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura procedió a enviar Aviso No. 2020-606-014355-1 de fecha 19 de mayo de 2020, que señala:

"Bogotá, D.C.

Señores
Sociedad PALMARES PASO REAL ARIGUANI LTDA
Predio Ariguaní 2
Municipio de Algarrobo
Magdalena

Calle 27 No. 3 – 36 Edf Dávila
Barrio el Prado
Santa Marta
Magdalena

Asunto: Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3, Tramo 3 Bosconia – Fundación -. **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución No. 313 del 27 de febrero de 2020 - Predio No. 3EIB0536.

En razón a que en el oficio de citación con Rad Salida No. 20206060085161 de fecha 11 de marzo de 2020 expedido y enviado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se le instó a comparecer a notificarse de la Resolución No. 313 del 27 de febrero de 2020 igualmente expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante Correo Certificado Nacional con Guía de transporte No. RA253395230CO y YP003972813CO, las cuales fueron enviados a través de la Empresa de Correo 472., y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución 313 del 27 de febrero de 2020, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto

vial Ruta del sol Sector 3, Tramo 3, Bosconia - Fundación, Predio Denominado Ariguani 2, ubicado en el municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena”.

Contra la presente Resolución procede por vía administrativa y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, previsto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Es de indicar que en la comunicación de citación con Rad Salida No20206060085161 de fecha 11 de marzo de 2020, se le informaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar **el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.**

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución No. 313 del 27 de febrero de 2020.

Cordialmente,

RAFAEL DIAZ GRANADOS AMARÍS
Coordinador GIT de Asesoría Jurídica Predial

Anexos: Cuatro (4) folios.
Proyecto: Andrea Grajales – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial
Nro Rad Padre: CCRAD_E 20194090261992
GADF-F-012

Que el aviso antes señalado fue enviado mediante la empresa de Correos 472, de acuerdo con la Guía No. RA262674325CO y YP003992999CO de correo certificado, sin embargo, la empresa de Correo antes mencionada señaló que el envío fue recibido por el destinatario, sin embargo, aún no se ha logrado la notificación Personal.

Que a la fecha, la Agencia Nacional de Infraestructura y Yuma Concesionaria S.A., desconocen otro domicilio de la sociedad **PALMARES PASO REAL ARIGUANI LTDA**, motivo por el cual se hace necesario dar aplicabilidad a lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB y en la Cartelera de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ubicada Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4, Centro Empresarial Sarmiento Angulo, en la ciudad de Bogotá, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar la sociedad **PALMARES PASO REAL ARIGUANI LTDA**, en calidad de titular de dominio del predio denominado ARIGUANÍ 2, ubicado Jurisdicción del Municipio de Algarrobo, Departamento del Magdalena objeto la Resolución de Expropiación No. 313 del 27 de febrero de 2020.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución de Expropiación No. 313 del 27 de febrero de 2020, contenida en cuatro (04) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y EN LA PÁGINA WEB EL 18/08/2020 A LAS 7:30 A.M.

DESFIJADO EL 24/08/2020 A LAS 5:30 P.M.

RAFAEL DÍAZ-GRANADOS AMARÍS

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial
Proyectó: Andrea Grajales Murillo – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **313** DE 2020 **27 FEB 2020**

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Ruta del sol Sector 3, Tramo 3, Bosconia - Fundación, Predio Denominado Ariguani 2, ubicado en el municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena".

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, y el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa"*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...)e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo"*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)"*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)"*.

Que mediante el Decreto 1800 de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones "INCO", establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Just

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la **OBRA: PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, TRAMO 3 BOSCONIA - FUNDACION**, predio denominado Ariguani 2, ubicado en el Municipio de Algarrobo, Departamento del Magdalena."

Que la Sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó inicialmente a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y DEL MAGDALENA, el Avalúo Comercial del **INMUEBLE**.

Que la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y DEL MAGDALENA, emitió el Avalúo Comercial de fecha 26 de septiembre de 2014 del **INMUEBLE** fijando el mismo en la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$16.867.442,39)** que correspondía al área de terreno requerida de 6019,49 y las mejoras incluidas en la ficha predial de fecha 21 de junio de 2013.

Que **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, con base en el avalúo comercial de fecha 26 de septiembre de 2014, formuló a la sociedad PALMARES PASO REAL ARIGUANI LTDA oferta formal de compra con número YC-CRT -18723 de fecha 02 de diciembre del 2014, notificada personalmente el 10 de diciembre de 2014, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 225-5693 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fundación el 12 de diciembre del 2014, anotación No. 05.

Que posteriormente se realizaron ajustes en el diseño geométrico de la vía, situación que ocasionó la realización de un nuevo plano de afectación y ficha predial del inmueble No. **3EIB0536** elaborada el 25 de julio de 2016.

Que la Sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, solicitó y obtuvo de la CORPORACIÓN NACIONAL DE VALORACIONES Y TASACIONES, el INFORME TECNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO No. R3T3 -3EIB0536-100-2016 de fecha de 20 de octubre del 2016, fijando el mismo en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$52.464.562,00)**. Que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella.

Que **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, con base en el avalúo comercial de fecha 20 de octubre del 2016, formulo a la sociedad PALMARES PASO REAL ARIGUANI LTDA Alcance a la oferta formal de compra con número YC-CRT -46616 de fecha 29 de noviembre del 2016, notificada personalmente el 29 de noviembre de 2016 e inscrita en el folio de matrícula N° 225-5693 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fundación, anotación No. 09 en la misma fecha.

Que el día 23 de diciembre del 2016 el señor OSCAR MENDEZ VASQUEZ, actuando en calidad de Representante Legal, de la sociedad PALMARES PASO REAL ARIGUANI LTDA, interpuso Requerimiento registrado bajo codificación interna P_02508 por medio de las cuales manifestó objeciones respecto a la oferta formal de compra del predio denominado "ARIGUANI 3" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 225-5693, cedula catastral No. 000400010025000 M.E, en la cual manifestó lo siguiente:

- a) el reconocimiento de un valor diferencial para las palmas, dado que su vida útil es de 35 años
- b) una diferenciación en el valor correspondiente a la hectárea de tierra como tal

"Lote No. 3: Solicitamos el reconocimiento de la suma de \$68.829.364,00 que corresponde a 109 palmas a 9 años, ustedes proponen la suma de \$33.984.043,00 razón por la cual la diferencia ascendería a \$33.845.043,00

"En relación con el valor de la hectárea, frente a una afectación de 6.006,66, el monto que corresponde a la propuesta supone un valor por hectárea de \$12'424.965,00, pero nosotros estimamos que el valor de la hectárea es de \$30'000.000,00 razón por la que la diferencia en este ítem asciende en este lote a \$10.556.726.00

Que Yuma Concesionaria mediante comunicado YC -CRT-48827 del 06 de enero de 2017 dio respuesta a la solicitud presentada por el señor OSCAR MENDEZ VASQUEZ en los siguientes términos

En atención a su petición registrada con nuestra oficina de Bosconia, Cesar, según nuestra codificación interna con número P_02508, se comunica que se ha dado traslado a la Lonja encargada de realizar el avalúo, para que dicha entidad revise y se pronuncie en cuanto a las objeciones presentadas"

Que la Sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A, remitió las observaciones a la CORPORACIÓN NACIONAL DE VALORACIONES Y TASACIONES, quienes elaboraron el INFORME TECNICO VALUATORIO COMERCIAL DEL PREDIO No. R3T3 -3EIB0536-100-2016_v2 de fecha de 26 de diciembre del 2016, fijando el mismo en la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$72.500.674,00)**. Que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella. Discriminado de la siguiente manera

RESOLUCIÓN NÚMERO 5313 DE 2020

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, TRAMO 3 BOSCONIA - FUNDACION, predio denominado Ariguani 2, ubicado en el Municipio de Algarrobo, Departamento del Magdalena."

Página 4 de 5

14. RESULTADOS DEL AVALÚO 3EIB0536

ANEXOS REQUERIDOS				
DESCRIPCIÓN ANEXOS	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
M1. ACEQUIA	185,15	m	\$ 3.500	\$ 648.025
M2. ACEQUIA	7,47	m	\$ 42.300	\$ 315.981
M3. ACEQUIA	11,38	m	\$ 19.900	\$ 226.462
M4. ACEQUIA	7,30	m	\$ 73.600	\$ 537.280
M5. JARILLÓN	7,92	m	\$ 69.900	\$ 552.816
M6. CERCA	30,50	m	\$ 66.500	\$ 2.028.250
M7. ADECUACION	29,78	m2	\$ 48.600	\$ 1.443.420
M8. ACEQUIA	50,47	m	\$ 7.400	\$ 373.478
M9. PORTADA	1,00	TRASLADO	\$ 234.200	\$ 234.200
M10. CERCA	8,39	m	\$ 11.200	\$ 93.968
M11. CAMINO	1471,97	m2	\$ 3.100	\$ 4.563.107
SUBTOTAL ANEXOS REQUERIDOS				\$ 11.016.987

ESPECIES REQUERIDAS			
VARIEDAD / ESPECIE	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR TOTAL
ESPECIES REQUERIDAS	1	GLB	\$ 54.020.433
SUBTOTAL ESPECIES REQUERIDAS			\$ 54.020.433

TERRENO REQUERIDO				
TERRENO	CANTIDAD	UNIDAD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
Valor comercial del terreno (ha)	0,600666	Ha	\$ 12.424.965	\$ 7.463.254
TOTAL TERRENO REQUERIDO				\$ 7.463.254

TOTAL AVALÚO			\$ 72.500.674,00	
--------------	--	--	------------------	--

VALOR EN LETRAS: SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO DECEN MILITE

INGENIERO OMAR SALCEDO
Avaluator GEOVALORES S.A.S.
R.N.A. SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - 11 95478

INGENIERO JUAN DAVID TORRES PORTILLA
Director Ejecutivo
R.N.A. SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 12-05651

Carlos Humberto Chacón Lozano

CARLOS HUMBERTO CHACÓN LOZANO
REPRESENTANTE LEGAL



FECHA AVALÚO: DICIEMBRE 26 DE 2016

Fuente: Avalúo Comercial elaborado por CORPORACIÓN NACIONAL DE VALORACIONES Y TASACIONES el 26 de diciembre de 2016

Que la Sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con base en el Avalúo Comercial de fecha 26 de diciembre de 2016, formuló a la sociedad PALMARES PASO REAL ARIGUANI, LTDA un nuevo alcance a la Oferta Formal de Compra, mediante comunicación YC-CRT-53039 de fecha 05 de abril de 2017, la cual fue notificada personalmente el día 5 de abril de 2017.

Que mediante oficio YC-CRT-53041 del 05 de abril de 2017, la Sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación - Magdalena, la inscripción del alcance al alcance de la Oferta Formal de Compra YC-CRT-53039 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-5693, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 11.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-5693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, sobre el inmueble pesan las siguientes medidas cautelares y/o limitaciones al dominio:

- Servidumbre, de GASODUCTO, a favor de GASES DEL CARIBE S.A., mediante Sentencia S/N del 22 de octubre de 2014 del Juzgado Civil del Circuito de Fundación, debidamente registrada el 20 de abril de 2015 Inscrita en la anotación No. 7 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 225-5693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación.

Que mediante memorando No. 20196040049553 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. 3EIB0536 cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso judicial de expropiación, de acuerdo con la solicitud efectuada por YUMA CONCESIONARIA S.A., con radicado ANI No. 20194090261992.

Que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del INMUEBLE al titular del derecho de dominio, sin que se haya logrado la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del INMUEBLE al titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente INMUEBLE:

[Handwritten signature]

Página 5 de 5

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN	ASPECTOS JURIDICOS DEL INMUEBLE	NOTARIA	SEGUNDA	LIBRO
				TIPO TENENCIA	PROPIETARIO	FECHA	TOMO
				MATRIC. INNOB	225-5693	CUIDAD	PAGINA
				Nº ESCRITURA	445	Nº CATASTRAL	09 54 0001 0025 005 HLE
							OFIC. REG. FUNDACION
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	DESCRIPCION DE LAS MEDIDAS REQUERIDAS:			CANTIDAD
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M1. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad. (M. 74m x 156.40m).			185.19
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M2. Alrededor con base mayor de 2.00 m, base menor 1.75 m y 0.80 m de profundidad.			7.87
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M3. Alrededor con base mayor de 1.50 m, base menor 1.30 m y 0.70 m de profundidad.			21.28
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M4. Alrededor con base mayor de 2.00 m, base menor 1.50 m y 0.80 m de profundidad.			7.50
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M5. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			7.82
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M6. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			30.01
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M7. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			28.76
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M8. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			35.67
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M9. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			1.00
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M10. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			0.39
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M11. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			147.97
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M12. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M13. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M14. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M15. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M16. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M17. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M18. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M19. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M20. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M21. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M22. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M23. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M24. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M25. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M26. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M27. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M28. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M29. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M30. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M31. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M32. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M33. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M34. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M35. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M36. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M37. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M38. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M39. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2		UNO	M40. Alrededor con base mayor de 0.50 m, base menor 0.50 m y 0.30 m de profundidad.			
GUANO (0 ± 0.20 M)	2						

27 FEB 2020

Proyectó: Yuma Concesionaria
Revisó: Ximena Mayorga Basilo – Abogada Yuma Concesionaria S.A.
Andrea Grajales – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial
Aprobó: Rafael Díaz Granados Amaris – Coordinador GTI de Asesoría Jurídico predial

